



Resolución No. CSJCOR24-337

Montería, 2 de mayo de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00188-00

Solicitante: Abogado, Germán Antonio Ricardo Arrieta

Despacho: Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún

Funcionario Judicial: Dr. Elder Gabriel Cortes Uparela

Clase de proceso: Disolución y liquidación de la sociedad conyugal

Número de radicación del proceso: 23-660-31-84-001-2021-00197-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 02 de mayo de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 02 de mayo de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 22 de abril de 2024, y repartido al despacho ponente el 23 de abril de 2024, el abogado Germán Antonio Ricardo Arrieta, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún, respecto al trámite del proceso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal promovido por Rafael Arturo Sáenz contra Gladis Arcia Basilio, radicado bajo el No. 23-660-31-84-001-2021-00197-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«El juzgado en referencia de manera temeraria ha venido dando respuestas a las diferentes solicitudes que se le han planteado en el desarrollo del proceso que ha desconocido la Ley 2213 de 2022, y el artículo 133 numeral 8 del código general del proceso por lo que le expongo en un análisis sucinto y detallado cada hecho relevante que conducen a esta queja formal sustentada en la ley

PRIMERO. La señora GLADIS ARCIA BASILIO, la parte demandada en este caso, no ha sido notificada debidamente sobre el procedimiento judicial de liquidación de los bienes conyugales, lo cual es un derecho fundamental según nuestra Constitución y las leyes procesales. Esta falta de notificación adecuada ha llevado a una violación de sus derechos procesales y ha impedido su capacidad para prepararse y presentar una defensa adecuada. siendo la señora GLADIS ARCIA BASILIO, la parte demandada dentro de la referencia del proceso arriba anotado, así lo establece la Ley 2213 de 2022, que dice. Que cualquier proceso debe ser notificado por los medios virtuales, tales como correo electrónico y otros en este caso al inicio del proceso se hará a través del correo electrónico de cada una de las partes para que el interesado pueda tener conocimiento que se inició un proceso en su contra.

SEGUNDO. Esta queja se puede verificar en la plataforma de la página de TYBA donde son publicado los proceso judiciales y se puede verificar cada actuación del señor JUEZ, y

el estado de los mismos como ocurre en este, de fecha publicado el 16 de enero de 2024 siendo 17:02, y leído el 16 de enero a las 17:04 de 2024, si observamos detenidamente podemos ver donde dice leído aparece escrito el correo así: gladysarciabasilio@gmail.com de, mi poderdante, el correo electrónico, no concuerda con el de la señora GLADIS ARCIA BASILIO, el cual se escribe así gladysarciabasilio0306@gmail.com razón por lo cual nunca ha sido notificada desde el inicio del proceso como lo he manifestado en repetida ocasiones al despacho del señor JUEZ

TERCERO: El día 22 de marzo siendo las 16:46, le envié un derecho de petición al juzgado donde le solicitaba el amparo de pobreza para mi poderdante, ya que es madre cabeza de familia, la cual no se encuentra laborando y su situación económica es bastante precaria y no cuenta con los medios económicos para sufragar las costa de su divorcio, los art 151 al 152 CGP establece que si es aplicable a mi poderdante a lo cual el juzgado me contesta el día 16 de abril y me manifestó que me negaba dicha solicitud alegando que la señora GLADIS ARCIA BASILIO no reunía las condiciones, y me cita el artículo 152 CGP, el manifiesta lo siguiente, el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, cabe anotar, que cuando lo presenté se encontraba dentro de los tiempos estipulado por la misma norma; aun la falta de notificación vicia el proceso lo que conlleva a una nulidad por indebida notificación, el cual ya se encuentra decretando por el Juzgado del circuito para audiencia el día 10 de julio a la 9:00 cabe anotar que sin una debida notificación por parte del juzgado a la parte interesada no puede haber proceso ni audiencia*

CUARTO: El día 11 de abril de 2024 el juzgado me informa que el edicto a los acreedores de la sociedad conyugal venció en silencio sin pera ni gloria por falta de conectividad sin ningún fundamento jurídico que no puede ser una excusa, por ser violatorio al derecho de contradicción y defensa de las partes y violación al debido proceso. El art 133 del CGP

PRETENSIONES

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente a esta oficina de vigilancia judicial que se revise el proceso llevado a cabo por el despacho de este juzgado en contra la señora GLADIS ARCIA BASILIO y se tomen las medidas necesarias y se corrijan, y se garanticen su derecho al debido proceso, y se le restauren los derechos vulnerados por este despacho, incluyendo la aplicación de la Ley 2213 de 2022, lo anterior a la respuesta que se encuentra en el expediente virtual el día 11-04-2024, donde me notifican una falta de conectividad, la cual no sirve de excusa por ser violatoria a el derecho de contradicción y defensa de las partes y violación del debido proceso.

Le Solicitamos que esta queja se investigue de manera exhaustiva y se tomen las medidas correctivas necesarias para garantizar que se respeten los derechos de la señora GLADIS ARCIA BASILIO y se sigan los procedimientos adecuados. apegado a la ley

La rama judicial a través de su plataforma virtual puede corroborar cada uno de los elementos de juicio que aquí expongo a través la plataforma judicial TYBA

La administración de justicia en el contexto de la igualdad procesal concede el derecho de contradicción y defensa, contra los procedimientos del señor Juez en sus autos.

Agradezco de antemano la atención prestada a esta petición y espero una pronta respuesta, en los términos establecidos por la ley.

Nota: dejo constancia que la señora Gladis Arcia Basilio se notificara al despacho del Juzgado enviando su correo electrónico porque mi persona el apoderado se lo estoy facilitando para la audiencia del día 10 de julio a las 9:00 y no porque el Juzgado le haya notificado debidamente.»

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Germán Antonio Ricardo Arrieta, se deduce que su principal inconformidad radica en que, la demandada presuntamente no fue notificada debidamente dentro del proceso. Añade que el 22 de marzo del 2024 envió un derecho de petición en el que solicitó el amparo de pobreza para su poderdante frente a lo cual el juzgado suministro respuesta el 16 de abril del 2024 negando su solicitud.

Conforme a lo planteado por el peticionario, las atribuciones pretendidas escapan de la órbita de competencia de esta Judicatura, pues de conformidad con las facultades descritas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la función en lo que atañe a los procesos judiciales está encaminada a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que “*al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Además, que según lo dispuesto por el Acuerdo en comento la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora

judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una medida de tipo administrativo.

De todo ello, resulta fácil concluir que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna para advertir dilaciones injustificadas imputables bien sea al funcionario o empleado del despacho donde cursa el proceso.

Se ha dicho también, acogiendo reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, que a las partes la ley les brinda oportunidades y recursos para controvertir las providencias contrarias a sus intereses y que consideran injustas y opuestas a derecho. A los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que puedan llegar a incurrir los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos, escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues esta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

Por ende, analizando el fondo del asunto, advierte esta Corporación que de acuerdo a lo aducido por el solicitante en torno al proceso en cuestión, no existen circunstancias de tardanza judicial que permitan el estudio del instituto administrativo definido en líneas anteriores, pues en su escrito el usuario pretende que se revise la presunta vulneración al debido proceso, derecho de contradicción y defensa de la demandada, lo cual como se dijo, escapa por completo de la órbita de competencia de esta Judicatura. Lo precedente conduce a que esta Corporación se abstenga de adelantar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el juzgado de la referencia.

Finalmente, será remitida copia de la solicitud a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba como órgano competente, para sí a bien lo tiene, indague sobre las presuntas irregularidades afirmadas por el peticionario en el proceso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal promovido por Rafael Arturo Sáenz contra Gladis Arcia Basilio, radicado bajo el No. 23-660-31-84-001-2021-00197-00.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

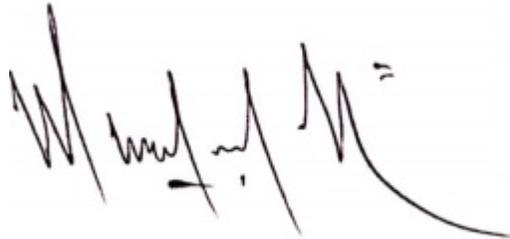
ARTÍCULO PRIMERO: Abstenerse de iniciar el trámite de vigilancia judicial administrativa respecto a la solicitud presentada por el abogado German Antonio Ricardo Arrieta.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir copia de la solicitud a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba como órgano competente, para sí a bien lo tiene, indague sobre las presuntas irregularidades afirmadas por el peticionario en el proceso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal promovido por Rafael Arturo Saenz contra Gladis Arcia Basilio, radicado bajo el No. 23-660-31-84-001-2021-00197-00.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Elder Gabriel Cortes Uparela, Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún, y comunicar por ese mismo medio al abogado German Antonio Ricardo Arrieta, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO CUARTO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/dtl